

1686-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con un minuto del día once de julio de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado . . . conocido por . . . , agregado de folios 38 a 40, mediante el cual solicita se le tenga por parte como apoderado de la proveedora denunciada y se pronuncia sobre los hechos denunciados.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor . . . contra . . . , por supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

En el estado en que se encuentra el presente procedimiento, de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Por resolución de folios 22, se admitió la denuncia interpuesta contra la referida sociedad, por supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 de la LPC, al no proporcionar al consumidor información clara, veraz, completa y oportuna.

El consumidor solicitó la finalización anticipada del contrato sin pago de ninguna penalidad, debido a que no cumplieron con lo ofertado.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada.

El consumidor no intervino en el procedimiento. Por su parte la proveedora denunciada, por medio de su apoderada, en su escrito de folios 26, contestó la denuncia en sentido negativo.

**II.** La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre

la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los art. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia de inconstitucionalidad de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en los procesos acumulados números de referencia 53-2013, 54-2013, 55-2013 y 60-2013, en la que, entre otros, falló: *“Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo n° 776, de 18-VIII-2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, Tomo n° 368, del 8-IX-2005), porque el utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”*

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 de la LPC.

**III.** Por las razones antes expuestas, y sobre la base de los artículos 83 letra b), 167 de la LPC y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

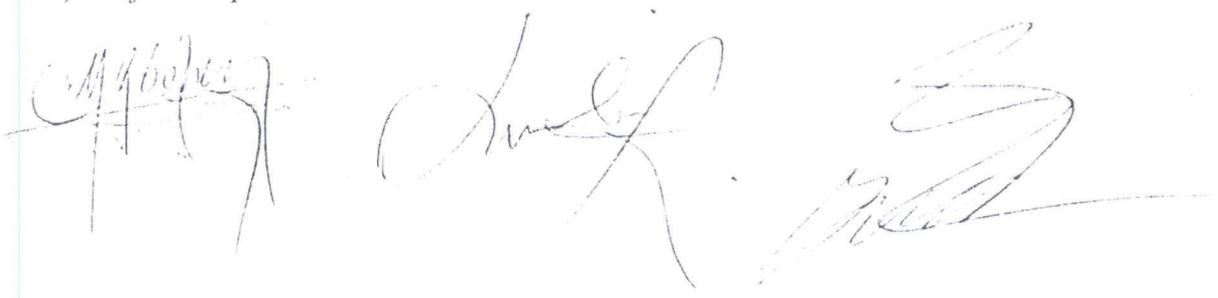
a) *Tener* por efectuada la notificación al señor \_\_\_\_\_, según acta de folios 63.

b) *Dar* intervención al licenciado \_\_\_\_\_ conocido por \_\_\_\_\_ en calidad de apoderado de \_\_\_\_\_, en sustitución de la licenciada \_\_\_\_\_

c) *Sobreseer definitivamente* a \_\_\_\_\_, en el presente procedimiento respecto de la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 de la LPC, atribuida por los hechos denunciados;

d) *Tomar* nota del lugar y número de fax, señalados por el licenciado \_\_\_\_\_; conocido por \_\_\_\_\_ para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto; y,

e) *Notificar* la presente resolución.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

K.

